



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **586**, - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 00350-2018 de fecha 18 de abril del 2018; Informe N° 0023-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 18 de abril del 2018; Informe N° 401-2018/GRP-440010-440015 de fecha 08 de mayo del 2018 y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00350-2018**, de fecha 18 de abril del 2018 a horas 10:40 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **CARRETERA PAITA – SULLANA (ALTURA DEL GRIFO MADRID)** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PAITA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2Z-356 (DE PROPIEDAD DEL SEÑOR FARIAS RODRIGUEZ GILBERTO Y MENA FARIAS DE FARIAS SANTOS MODESTA SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 2018)**, conducido por **OMAR FARIAS RODRIGUEZ** identificado con Licencia de Conducir N° **B03619445**, clase **A** categoría **Dos B Profesional** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo seis usuarios quienes manifestaron haber embarcado en la ciudad de Sullana con destino a Paita cancelando S/. 10.00 como contraprestación por el servicio. Se identificó a Jorge Rafael Olivos Palacios con DNI N° 16499958 y Frankly Steward Socola Albán con DNI N° 42570929 los mismos que se negaron a suscribir el acta de control. Se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir según el art. 112 DS 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida de internamiento del vehículo a consecuencia que se transportaba un usuario delicado de salud. Se cierra el acta de control siendo las 11:20 horas"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **586** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2018**

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 18 de abril del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N°PZZ-356 es de propiedad de los señores **FARIAS RODRIGUEZ GILBERTO Y MENA FARIAS DE FARIAS SANTOS MODESTA** quién resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** con el conductor del vehículo intervenido, por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1**; de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



Que, respecto al Acta de Control N° 000350-2018, de fecha 18 de abril del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **OMAR FARIAS RODRIGUEZ**, lo que se acredita con la firma e identificación del mismo que figura al final del Acta de Control N° 000350-2018, conforme se observa a folios ocho (08).



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 302-2018/GRP-440010-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **586** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 01 AGO 2018

440015-440015.03 y Oficio N° 301-2018/GRP-440010-440015.440015.03, ambos de fecha 20 de abril del 2018, dirigido a los propietarios del vehículo **SANTOS MODESTA MENA FARIAS DE FARIAS Y GILBERTO FARIAS RODRIGUEZ**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios quince (15) y dieciséis (16), respectivamente, se deja constancia que ambos documentos fueron recepcionados por la persona de SHIRLEY SEMINARIO LESCANO con fecha 23 de abril del 2018 a horas 10:01 am, quién se identificó como "SOBRINA", quedado debidamente notificado y con conocimiento de la infracción impuesta.

Que, evaluados los actuados, se observa que tanto el conductor como los propietarios del vehículo intervenido a pesar de encontrarse válidamente notificados con la infracción impuesta, tal como se ha especificado líneas arriba; no han presentado sus descargos correspondientes dentro del plazo de ley. En este sentido, al no haberse presentado elementos de contradicción al acta de control, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", es posible señalar que el Acta de Control N° 000350-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios cinco (05), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" se evidencia que, en el presente caso, se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la configuración de la infracción impuesta (**número de pasajeros: 06, identificación de pasajeros: Jorge Rafael Olivos Palacios con DNI N° 16499958 y Frankly Steward Socola**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **586** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2018**

Albán con DNI N° 42570929, **contraprestación económica**: S/. 10.00 soles, **ruta de servicio**: SULLANA-PAITA); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 293-2018-GRP-440010-440015-I, Notificación N° 294-2018-GRP-440010-440015-I, Notificación N° 295-2018-GRP-440010-440015-I, todos de fecha 29 de mayo del 2018, dirigido al conductor **OMAR FARIAS RODRIGUEZ** y a los propietarios del vehículo, **SANTOS MODESTA MENA FARIAS DE FARIAS** y **GILBERTO FARIAS RODRIGUEZ** respectivamente, cuyos cargos de notificación, que obra a folios treinta y dos (32) a treinta y cuatro (34), indican que fueron recepcionados con fecha 02 de junio del 2018, por la persona de **LILIANA LESCANO FARFAN**, con DNI N° 03578944, quien se identificó como "ESPOSA", "CUÑADA" y "CONCUÑADA" respectivamente, quedando, todos debidamente notificados con el informe de instrucción correspondiente. Así mismo, se observa que tanto el conductor como los propietarios del vehículo a pesar de encontrarse debidamente notificados no han cumplido con presentar sus descargos complementarios correspondientes



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **OMAR FARIAS RODRIGUEZ** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **586**, - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01** AGO 2018

SOLIDARIA DE LOS SEÑORES GILBERTO FARIAS RODRIGUEZ Y SANTOS MODESTA MENA FARIAS DE FARIAS , PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2Z-356.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° “La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección” y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC “La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias” y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por “*transportar un usuarios delicado de salud*”, **corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización**, al vehículo de placa de rodaje de P2Z-356, de propiedad de los señores FARIAS RODRIGUEZ GILBERTO Y MENA FARIAS DE FARIAS SANTOS MODESTA.



Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B03619445 de Clase A y Categoría Dos B Profesional** del señor conductor **OMAR FARIAS RODRIGUEZ** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: “la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)”; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **586** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2018**

SE RESUELVE:

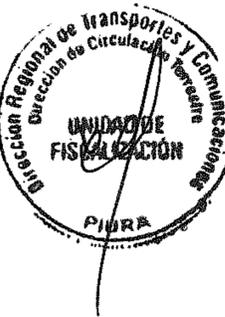
ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **OMAR FARIAS RODRIGUEZ**, identificado con DNI N° 03619445, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SEÑORES FARIAS RODRIGUEZ GILBERTO Y MENA FARIAS DE FARIAS SANTOS MODESTA, PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2Z-356**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2Z-356** de propiedad de los señores **FARIAS RODRIGUEZ GILBERTO Y MENA FARIAS DE FARIAS SANTOS MODESTA**, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B03619445** de Clase A y Categoría Dos B Profesional del señor conductor **OMAR FARIAS RODRIGUEZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **conductor**, señor **OMAR FARIAS RODRIGUEZ**, en su domicilio sito en **CALLE SAN HILARION AAHH 15 DE MARZO MZ A3 LOTE 1B-SULLANA**, información obtenida del Acta de Control N° 000350-2018 de fecha 18 de abril del 2018; que obra a folios ocho (08) y a los señores **propietarios del vehiculo FARIAS RODRIGUEZ GILBERTO Y MENA FARIAS DE FARIAS SANTOS MODESTA**, en su domicilio sito en **CALLE SAN HILARION AAHH 15 DE MARZO MZ A3 LOTE 1B-SULLANA**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **586** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2018**

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gov.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

MSc Ing. JAIME YBAÑEZ DIAZ
DIRECTOR REGIONAL